LEY DE PROTECCIÓN A LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de Junio de 2014

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada BOGE 31-10-2016

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2167

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN A LA EXPOSICIÓN DEL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, tienen carácter de obligatorias en el Estado y su objeto es, además de los previstos en el artículo 5º de la Ley General para el Control del Tabaco, las siguientes:

I.- Proteger a la población contra la exposición al humo de tabaco en lugares públicos cerrados, lugares interiores de trabajo, vehículos de transporte público y los sitios de concurrencia colectiva;

II.- Promover el desarrollo de acciones tendentes a reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo en la población, así como la morbilidad, discapacidad y mortalidad ocasionadas o agravadas por el tabaco;

III.- Establecer mecanismos de coordinación para su cabal cumplimiento, así como para facilitar la participación y denuncia ciudadana para la estricta vigilancia de la ley y su reglamento, y

IV.- Reducir la probabilidad de que la población en riesgo se inicie en el tabaquismo.

Artículo 2º.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco, comprende lo siguiente:

I.- El derecho de todas las personas a no estar expuestas al humo del tabaco en los lugares cerrados de acceso al público, lugares interiores de trabajo, transportes públicos y sitios de concurrencia colectiva;

II.- La educación de la población sobre las graves consecuencias a la salud que conlleva fumar y la exposición al humo de tabaco, así como la orientación para que evite empezar a hacerlo o lo deje de hacer lo antes posible, y se abstenga de fumar en los lugares públicos, así como a las personas que no fuman de exigir su derecho a la protección de la salud;

III.- El derecho de todos a estar informados sobre el consumo del tabaco y sus consecuencias para la salud, y no ser desinformados sobre las propiedades del tabaco y las consecuencias a la exposición del humo del mismo;

IV.- El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo a través de las diferentes opciones terapéuticas existentes; y

V.- La vigilancia epidemiológica y sanitaria del consumo de tabaco y la exposición a su humo, la investigación científica y el intercambio de información y experiencias sobre las medidas más eficaces para evitar o disminuir el consumo y la exposición al humo de tabaco.

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Denuncia: La manifestación hecha a la autoridad competente por cualquier persona que considera se violentan disposiciones contenidas en presente ley y demás disposiciones aplicables; podrá ser directa, escrita, telefónica, electrónica o fotográfica;

II.- Espacio al aire libre para fumar: Aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas.

III.- Espacios 100% libres de humo de tabaco: Toda área donde queda prohibido consumir, encender y mantener encendido cualquier producto del tabaco;

IV.- Fumador: Persona que inhala y exhala, intencionadamente, productos de la combustión de tabaco;

V.- Fumar: Acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

VI.- Humo de tabaco: El que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por las personas que fuman;

VII.- Ley: La de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur;

VIII.- Lugar interior de trabajo: Todo aquel utilizado por las personas durante su trabajo, sea remunerado o voluntario, temporal o permanente; incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan;

IX.- Lugar público cerrado: Todo espacio que esté cubierto por un techo y que tenga como mínimo una pared de cualquier material, al cual tenga acceso el público ya sea de manera libre o mediante un pago. Para efectos de esta fracción, se considerará pared a toda estructura que delimite un área, independientemente de si es temporal o permanente, o si cuenta o no con puertas y ventanas;

X.- Personal laboralmente expuesto: Aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;

XI.- Responsable: La persona que desempeñe las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento;

XII.- Secretaría: La de Salud del Estado de Baja California Sur;

XIII.- Sitio de concurrencia colectiva: El que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares; tales como patios escolares, parques de diversiones, centros de espectáculos, canchas, estadios y plazas;

XIV.- Vehículo de transporte público: Aquel vehículo individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para regularmente obtener una remuneración; incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexo;

XV.- Verificador: La persona facultada y acreditada por la autoridad a fin de vigilar que se cumpla con esta ley; y

XVI.- Visitas de verificación: Las realizadas por las o los verificadores de la Secretaría para verificar el cumplimiento y verificación de la presente ley y demás disposiciones aplicables. Podrán ser programadas periódicamente, ser espontáneas, responder a denuncias ciudadanas, o formar parte de una campaña específica.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 4º.- La aplicación y vigilancia de la presente ley corresponden al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y demás autoridades locales y municipales competentes, incluyendo las de seguridad pública a través de las instancias administrativas correspondientes.

Artículo 5º.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, las siguientes:

I.- Ejecutar en coordinación con la Secretaría de Salud del gobierno federal y otras instituciones de gobierno estatal y municipal, la operación de programas contra el tabaquismo;

II.- Implementar campañas permanentes de información, concientización y difusión dirigidas a la población en general, para prevenir el consumo del tabaco y la exposición a su humo;

III.- Conocer de las denuncias que sean presentadas por presuntas violaciones a lo establecido en esta ley;

IV.- Ordenar visitas de verificación a los establecimientos que cuenten con espacios 100% libres de humo de tabaco, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento;

V.- Imponer a los responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, las sanciones que correspondan ante el incumplimiento de las disposiciones de esta ley;

VI.- Aplicar las sanciones a que haya lugar a los particulares que al momento de la visita hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

VII.- Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a las dependencias de gobierno, sobre la violación a la presente ley y su reglamento por parte de servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes;

VIII.- Proponer a las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca de los efectos nocivos del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;

IX.- Orientar a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo del tabaco y de los beneficios por dejar de consumirlo;

X.- Impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;

XI.- Promover los acuerdos necesarios para la creación de consejos municipales contra las adicciones;

XII.- Promover la participación de las comunidades indígenas para la prevención del tabaquismo y la exposición al humo de tabaco;

XIII.- Establecer políticas para prevenir, reducir y, en su caso, eliminar el consumo de tabaco en mujeres embarazadas;

XIV.- Promover espacios 100% libres de humo del tabaco, y

XV.- Las demás que le otorgue esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría podrá celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado para dar cumplimiento, en lo conducente, a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 6º.- Coadyuvarán en la aplicación y vigilancia de la presente ley los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal con sede en el Estado, del gobierno del estado y órganos autónomos, y de los municipios, auxiliados por el área administrativa correspondiente. Cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones, se reportará a los órganos de control interno de las diferentes oficinas de las dependencias del gobierno federal, gobierno del Estado y órganos autónomos, así como de los municipios, según corresponda, levantando el acta circunstanciada respectiva.

Asimismo, coadyuvarán en la aplicación y vigilancia de esta ley los directivos, gerentes o dependientes de los lugares de trabajo, los propietarios, poseedores o responsables, dependientes y empleados de los lugares públicos cerrados, de sitios de concurrencia colectiva y de vehículos de transporte público a los que se refiere la misma; las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas; los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas, industrias**,** empresas y servicios.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 7º.- El programa contra el tabaquismo, de conformidad a lo establecido por las fracciones XII y XX del Artículo 3º de la Ley General de Salud, en materia de concurrencia y sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, comprenderá las siguientes acciones:

I.- Promoción de la salud y estilos de vida saludable, libres de tabaco;

II.- Diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;

III.- Prevención, tratamiento, investigación e información sobre los daños que produce a la salud el humo de tabaco;

IV.- Educación sobre la adicción a la nicotina y los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios 100% libres de humo de tabaco y exija su derecho a la protección de su salud;

V.- Vigilancia epidemiológica y sanitaria del tabaquismo;

VI.- Investigación, capacitación y formación de recursos para el control del tabaco, y

VII.- Protección contra la desinformación respecto del tabaco, su consumo y sus consecuencias.

Artículo 8º.- La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario principalmente en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:

I.- La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables personales en la familia, la escuela, el trabajo, la recreación y la comunidad;

II.- La orientación de la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y a la exposición a su humo;

III.- La inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos, sus efectos nocivos a la salud, la ecología y la economía;

IV.- La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar y en los lugares de ámbito privado, especialmente frente a niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, enfermos y personas adultas mayores;

V.- La detección temprana del fumador, la orientación y el apoyo para que deje de fumar;

VI.- La promoción de espacios 100% libres de humo de tabaco;

VII.- Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la venta y el consumo de tabaco;

VIII.- Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la publicidad, la promoción y el patrocinio de productos de tabaco, y

X.- La vigilancia del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º.- El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendentes a:

I.- Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el consumo, recibiendo el apoyo terapéutico necesario para conseguirlo;

II.- Reducir los riesgos y daños causados por la adicción a la nicotina, el consumo de tabaco y la exposición a su humo;

III.- Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco;

IV.- Atender y rehabilitar a quienes tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco o a la exposición a su humo, y

V.- Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto de quienes consumen tabaco o están expuestos a su humo, como el de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 10.- La investigación sobre el tabaquismo considerará:

I.- Sus causas, que comprenderá, entre otros:

a) Los factores de riesgo individual, familiar y social;

b) Los problemas de salud, economía, ecología y sociales asociados con el consumo de tabaco y la exposición a su humo;

c) La magnitud, características, tendencias, alcances y consecuencias del problema,

d) Los contextos socioculturales de la adicción a la nicotina, del consumo y la exposición al humo de tabaco, y

e) Los efectos de los precios, la publicidad directa e indirecta, la promoción y el patrocinio de los productos de tabaco.

II.- El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:

a) La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, rehabilitación, y regulación sanitaria;

b) La información sobre:

1. La dinámica del problema del tabaquismo;

2. La incidencia y la prevalencia del consumo de tabaco y de la exposición a su humo;

3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control de la adicción a la nicotina, del consumo de tabaco y de la exposición a su humo;

4. La conformación y tendencias de la morbilidad, discapacidad y mortalidad atribuibles al tabaco, sus costos económicos y sociales;

5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia;

6. El impacto económico y ecológico del tabaquismo en su producción, fabricación, comercialización consumo y exposición, y

7. Las medidas más efectivas y las mejores prácticas a nivel mundial para el control del tabaco.

c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco y a la exposición a su humo, así como los beneficios por dejar de fumar.

La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones, vigilancia epidemiológica y sanitaria.

Artículo 11.- Dentro del Programa contra el Tabaquismo, se deberán desarrollar acciones para la vigilancia y evaluación de la aplicación, observancia y repercusiones de las disposiciones que propicien entornos libres de humo de tabaco.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 12.- Dentro del Estado se considerarán como espacios 100% libres de humo de tabaco a los espacios públicos cerrados, los lugares interiores de trabajo, las puertas de acceso y salida, los sitios de concurrencia colectiva y los vehículos de transporte público.

Los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán sancionados conforme lo establecido en esta ley por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos.

Artículo 13.- Es obligación de los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en su interior.

Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre y además de contar con las características descritas en el artículo 3, fracción II de esta ley y en su reglamento, estar completamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios 100% libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

En estos espacios no se permitirá el ingreso a menores de edad aún acompañados de un adulto, así como a las mujeres embarazadas se les deberá informar de los riesgos que corre su salud y la del producto al ingresar a los mismos.

Los espacios al aire libre para fumar descritos en el presente artículo, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 14.- Los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán solidariamente responsables con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no actúa al respecto conforme lo establece la presente ley.

Artículo 15.- Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un lugar público cerrado, incluidos los mercantiles, lugares de trabajo y los sitios de concurrencia colectiva, cuando una persona esté fumando en alguno de estos espacios, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague el producto de tabaco, de no hacer caso a la indicación, solicitarle que se retire de las instalaciones, según corresponda; si opone resistencia, negarle el servicio, llamar a los elementos de seguridad pública, a efecto de que sea retirado del lugar.

La responsabilidad de los propietarios, administradores o responsables, o quien obtenga provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco a que se refiere el presente artículo, terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a seguridad pública y le sea entregado por ésta el número de reporte respectivo.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al efecto se expida.

Artículo 16.- Los secretarios y directores de las dependencias, órganos y entidades del Poder Ejecutivo, y los encargados administrativos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los titulares de los organismos autónomos del Estado, serán los responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y su

reglamento, y en su caso, dar vista a la autoridad competente con los elementos de pruebas respectivos.

Todo servidor público del Estado deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio; si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un espacio al aire libre para fumar, y si se negara, pedirle abandone las instalaciones. Si la persona se niega a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, deberá solicitar auxilio a seguridad pública para que lo retire del lugar; en caso de tratarse de un servidor público sujeto a su dirección deberá además denunciarlo a la contraloría del órgano, dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

Artículo 17.- En los edificios e instalaciones de las dependencias, órganos y entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los ayuntamientos de la entidad, así como las de los organismos autónomos del Estado y municipios, podrán contar con espacios al aire libre para fumar, siempre y cuando éstos no sean lugares de paso forzoso y se ubiquen a la distancia que establezca el reglamento de la presente ley para los espacios 100% libres de humo de tabaco y de los sitios de concurrencia colectiva; además, deberán existir las condiciones físicas que aseguren que el humo del tabaco derivado de su práctica, no invada las entradas y los espacios cerrados de trabajo o que sean de acceso al público, debiéndose colocar señalamientos que indiquen la ubicación de los espacios en donde se permita fumar, que siempre deberán ser al aire libre, y donde se distribuirá información que advierta de los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y los beneficios de abandonar el tabaquismo.

En caso de duda, será la Secretaría la que determine si se presentan las condiciones físicas que aseguren que el humo de tabaco no invade las entradas y espacios cerrados de trabajo y los de acceso al público.

Artículo 18.- Las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, no podrán contar con espacios al aire libre para fumar, ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

Artículo 19.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos de transporte público, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta; en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a seguridad pública a efecto de que lo retire del vehículo que corresponda.

Los conductores de los vehículos de transporte público y oficiales, y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar en el interior de los mismos. Aquellos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser

reportados ante la Dirección de Transporte del Estado a través de la autoridad administrativa correspondiente que reciba la denuncia, para que aquella implemente, en su caso, las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta ley y su reglamento.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al efecto se expida.

Artículo 20.- Para los efectos de la presente ley, se prohíbe:

I.- Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;

II.- Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III.- Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación y a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV.- Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción;

V.- El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad y en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, así como fumar en el interior de éstas; y

VI.- Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos, y

VII.- Queda prohibido a los comercios establecidos a menos de 200 metros de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, la venta de productos derivados del tabaco.

Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas básica y media superior, sean públicas o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones establecidas en este artículo, debiendo dar aviso a la Secretaría para que imponga las sanciones que corresponda.

Artículo 21.- Los jugadores, capitanes, entrenadores, maestros, e integrantes de las asociaciones y ligas deportivas deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a menores de

edad, vender cigarros sueltos o por unidad, así como de fumar en las canchas, pistas, albercas, gimnasios abiertos o cerrados, estadios, otras instalaciones deportivas y anexos como baños, vestidores, o servicios complementarios, debiendo dar aviso a la Secretaría para que imponga las sanciones que corresponda.

Artículo 22.- Los propietarios, administradores u organizadores de eventos de concurrencia colectiva, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboren en el sitio, serán responsables de implementar, cumplir, vigilar el cumplimiento de esta ley y su reglamento en el espacio que ocupa el mismo, solicitar a quien incumpla se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la seguridad pública a fin para que sea retirado del lugar,

Artículo 23.- En todos los lugares donde aplique la prohibición de fumar, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen en las entradas y en el interior de los mismos, de manera que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento, el número telefónico y el dominio de internet o domicilio electrónico donde se puedan presentar denuncias, de acuerdo a lo contemplado en la presente ley y su reglamento; de igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.

Artículo 24.- Cuando un empleado o trabajador haga del conocimiento de su patrón su intención para dejar de fumar, éste deberá apoyarlo para que acuda a los centros especializados y tratar su adicción.

Artículo 25.- La publicidad de tabaco deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 26.- La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, con las siguientes acciones:

I.- Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;

II.- Promoción de la salud individual, familiar y comunitaria, incluyendo la prevención y el abandono del tabaquismo;

III.- Educación y organización social para la salud;

IV.- Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;

V.- Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;

VI.- Coordinación con el consejo nacional y estatal contra las adicciones,

VII.- Coordinación con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y su comisión estatal, y

VII.- Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

Artículo 27.- La Secretaría promoverá la participación activa de la sociedad civil que no esté afiliada o reciba apoyo de la industria tabacalera, en la aplicación y vigilancia de la presente ley y su reglamento y, de ser posible, deberá de colaborar con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco, la exposición al humo del mismo y los beneficios por dejar de fumar y de estar expuesto al humo de tabaco.

Las campañas de educación de la población también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en la presente ley, como es el caso de los hogares privados o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 28.- Cualquier persona podrá presentar ante la Secretaría denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- La Secretaría tiene la obligación de salvaguardar la identidad e integridad del ciudadano que interponga la denuncia.

Artículo 30.- La Secretaría pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco, el incumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, así como un domicilio electrónico en donde los ciudadanos puedan presentar sus denuncias o enviar las fotografías de las violaciones, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento. Las fotografías a que se refiere este artículo serán pruebas con presunción de validez, siempre y cuando sean completamente comprobables, salvo que se demuestre lo contrario.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES

Artículo 31.- La contravención a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Suspensión temporal del servicio;

IV.- Clausura temporal o definitiva del establecimiento; suspensión parcial o total del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado; y

V.- Arresto hasta por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta. Sólo en caso de segunda reincidencia de la conducta sancionada, o subsecuentes, procede arresto hasta por 36 horas.

Artículo 32.- Para la fijación de la multa que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sancionará, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 33.- Se sancionará con multa equivalente de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por la Secretaría.

Artículo 34.- A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente ley, serán sancionados con multa equivalente de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción impuesta en la primera ocasión; en caso de segunda reincidencia, procederá la clausura temporal o definitiva del establecimiento, o la suspensión parcial o total del servicio, para lo cual se dará vista a la autoridad municipal que corresponda.

Artículo 35.- Se sancionará con multa equivalente de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros, que toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta ley.

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción impuesta en la primera ocasión; en caso de segunda reincidencia, se deberá dar vista a la Dirección de Transporte del Estado en la que se solicite la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 36.- En la aplicación de sanciones a que hubiere lugar, se considerarán como infracción grave:

I.- No contar con señalización externa, cenicero exterior e invitación a apagar el cigarro antes de entrar;

II.- Tener ceniceros de piso o sobre las mesas en los espacios 100% libres de humo de tabaco, especialmente si se encuentran con residuos de productos de tabaco;

III.- Que se encuentren fumando el propietario o encargado del establecimiento, dependientes o personal que ahí trabaja, en los espacios 100% libres de humo de tabaco, y

IV.- Tener publicidad de productos de tabaco o cualquier elemento de marca en el establecimiento o en el servicio de valet parking.

De igual forma, se considerará como agravante, y se sancionará con el máximo aplicable, a aquellas personas que fumen en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas y en período de lactancia, personas con discapacidad, adultos mayores y enfermos.

Artículo 37.- A juicio de la autoridad, las sanciones a que se refiere este capítulo podrán conmutarse total o parcialmente, por la asistencia a clínicas de tabaquismo o similares que determine la autoridad competente.

Artículo 38.- El gobierno del Estado deberá garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario, investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos, así como para la capacitación de los profesionales de las clínicas de ayuda para dejar de fumar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento al que se refiere la presente ley, en un término no mayor a los sesenta días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, tomando en cuenta, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

I.- Los lineamientos para el establecimiento de la señalización de los espacios 100% libres de humo de tabaco y de los espacios al aire libre para fumar, así como su distancia entre estos; y

II.- Los procedimientos que garanticen la eficacia de las disposiciones del presente decreto;

ARTÍCULO TERCERO.- Los titulares de todas de las dependencias y entidades de los tres poderes de gobierno del Estado de Baja California Sur y sus municipios, contarán con treinta días hábiles para informar a los trabajadores de la dependencia sobre la ley expedida, para que el área administrativa que corresponda coloque la señalización respectiva e inicien la vigilancia de su cumplimiento. Los órganos de control interno o las áreas encargadas de esta función en las diferentes oficinas de las dependencias y entidades de estos tres poderes del gobierno del estado y los municipios, según corresponda, deberán incorporar en sus programas de auditoría, la verificación del cumplimiento de esta ley después de noventa días de su entrada en vigor, y deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- Los propietarios, poseedores, responsables, administradores o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco especificados, contarán con un plazo de treinta días naturales para informar a sus trabajadores y empleados, dependientes, personal docente y administrativo, usuarios, entre otros, sobre la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, y capacitar e iniciar el proceso educativo social que conlleva. En ese periodo deberán colocar la señalización correspondiente, implementar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor de esta ley, la Secretaría de Salud contará con un plazo de noventa días hábiles para la instalación de una línea telefónica para la denuncia ciudadana y para la elaboración y difusión del manual de señalamientos que deberá colocarse en los vehículos y establecimientos, a que hace referencia el presente ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. PRESIDENTA.- **DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS**.- Rúbrica. SECRETARIA.- **DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARÁS CARDOSO**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO No. 2379

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Octubre de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- …

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 33; 34 primer párrafo y 35 primer párrafo, de la Ley de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO TERCERO.- …

.....

ARTÍCULO CUARTO.- …

.....

ARTÍCULO QUINTO.- …

.....

ARTÍCULO SEXTO.- …

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- …

.....

ARTÍCULO OCTAVO.- …

.....

ARTÍCULO NOVENO.- …

.....

ARTÍCULO DÉCIMO.- …

.....

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- …

.....

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- …

.....

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- …

.....

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- …

.....

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- …

.....

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- …

.....

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- …

.....

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- …

.....

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- …

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- …

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- …

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- …

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- …

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- …

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- …

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- …

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- …

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- …

.....

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- …

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- …

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- …

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- …

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- …

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- …

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- …

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- …

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- …

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- …

.....

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- …

.....

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- …

.....

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- …

.....

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- …

.....

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- …

.....

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- …

.....

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- …

.....

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- …

.....

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- …

.....

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- …

.....

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- …

.....

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- …

.....

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- …

.....

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- …

.....

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- …

.....

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- …

.....

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- …

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativa, en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. Presidente.- **Dip. Alfredo Zamora García**.- Rúbrica. Secretaria.- **Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez**.- Rúbrica.